



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Viceministerial de
Economía

Dirección General de
Política de Promoción
de la Inversión Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Lima, 12 JUN. 2018

OFICIO N° 045 -2018-EF/68.03

Señor
MILTON ALVA VILLACORTA
Gerente de Desarrollo Sostenible
COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
Av. El Derby N° 055, Oficina 801, Santiago de Surco
Presente.-

Asunto : Consulta relacionada a la normativa aplicable al mecanismo de Obras por Impuestos.

Referencia: Carta 176-2018-OXI (HR N° E-058283-2018)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual formula diversas consultas relacionadas con la normativa aplicable al mecanismo de Obras por Impuestos.

En ese sentido, remito el Informe N° 044 -2018-EF/68.03, elaborado por la Dirección de Promoción de la Inversión Privada, el cual, el suscrito hace suyo en todos sus extremos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

GABRIEL DALY TURCKE
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Política de Promoción
de la Inversión Privada

eap-jml-jvc/GDT



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

INFORME N° 044 -2018-EF/68.03

Para : Señor
GABRIEL DALY TURCKE
Director General
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consultas relacionadas a la ampliación de plazo en el marco de la normativa de Obras por Impuestos prevista en la Ley N° 29230 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2017-EF.

Referencia : Carta N° 176-2018-OXI (HR N° E-058283-2018)

Fecha : Lima, 12 JUN. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la Compañía Minera Antamina S.A., solicita la absolución de diversas consultas relacionadas con el mecanismo de Obras por Impuestos. Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

Mediante Carta N° 176-2018-OXI, la Compañía Minera Antamina S.A. hace de conocimiento que en el marco de la ejecución de los Convenios de Inversión, se presentan situaciones que originan la paralización y/o retrasos en las obras por razones ajenas a la Empresa Privada y que devienen en la ampliación de plazo de ejecución contractual; situación que en el algunos casos, no es reconocido por las Entidades Públicas y que originan controversias que son sometidas a Trato Directo

En ese sentido, siendo que la referida Empresa Privada requiere se fijen criterios orientadores en materia de ampliaciones de plazo, solicita se absuelvan las siguientes consultas:

ESCENARIO PLANTEADO POR LA EMPRESA PRIVADA	CONSULTA
Conforme el numeral 71.2 artículo 71 del Reglamento, ante la presentación de una solicitud de ampliación de plazo la Entidad Privada Supervisora debe elaborar un informe en el que sustenta su opinión respecto a lo solicitado por la empresa privada. De tal manera que ante la ausencia de pronunciamiento de la Entidad Pública – dentro del plazo previsto – se tiene por aprobado lo señalado en el informe emitido por la Entidad Privada Supervisora verificándose así la especial relevancia del contenido de dicho Informe.	¿La Entidad Privada Supervisora debe dar su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo mediante un informe, cumpliendo la formalidad exigida por el artículo 71 del Reglamento?
	¿Dicha Exigencia no puede tenerse por cumplida con la sola anotación de la opinión de la Entidad Privada Supervisora en el Cuaderno de Obra aun cuando el supervisor hubiera detallado el sustento técnico de su pronunciamiento en dicha anotación?
	¿La sola anotación de la Entidad Privada Supervisora en el cuaderno de Obra no reemplaza el informe que ésta debe emitir dando su opinión sobre la ampliación de plazo solicitada?
El artículo 71 del Reglamento también establece que para que proceda la ampliación de plazo la Empresa Privada debe solicitarla a la Entidad Pública y sustentárla ante el Supervisor quien emite su informe en 05 días hábiles y la Entidad Pública resuelve y	¿La Entidad se encuentra obligada a resolver y notificar su pronunciamiento a la Empresa Privada dentro de los cinco (05) posterior al vencimiento del plazo que tiene el supervisor para emitir informe?





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**

notifica su decisión a la Empresa Privada en un plazo máximo de 05 días hábiles de recibir el informe del Supervisor. De no hacerlo dentro de este plazo, se tiene por aprobado lo informado por el supervisor. Así se advierte que el procedimiento para la aprobación de una ampliación de plazo se extenderá como máximo hasta diez (10) días de formulada la solicitud de la Empresa Privada.

Sin embargo, en los hechos, se presentan tres escenarios:

1. Que el supervisor alcance a la Entidad Pública su informe sobre la ampliación de plazo solicitada por la Empresa Privada fuera del plazo, es decir, lo presenta con posterioridad a los cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de presentada la solicitud de la Empresa Privada
2. Que el supervisor alcance a la Entidad Pública su informe sobre la ampliación de plazo solicitada por la Empresa Privada antes de los cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de presentada la solicitud de la Empresa Privada.
3. Que el supervisor no emita y presente a la Entidad Pública el informe sobre la ampliación de plazo solicitada ni la Entidad Pública resuelva y notifique su decisión hasta el último día del plazo establecido contados desde el día siguiente de presentada la solicitud de la Empresa Privada.

¿La Entidad Pública se encuentra obligada a resolver y notificar su decisión a la empresa privada dentro de los 5 días posteriores contados desde el día siguiente de la recepción del informe de supervisión?

La Entidad Pública, cuando el supervisor presente el referido informe días antes del vencimiento del plazo máximo con el que cuenta para hacerlo, ¿no puede computar como días adicionales al plazo que tiene para resolver y notificar su decisión sobre la solicitud de ampliación de plazo, los días no utilizados por el Supervisor para opinar sobre aquella solicitud?

¿La ampliación de plazo solicitada por la empresa privada se debe considerar aprobada u otorgada cuando, vencido los plazos establecidos en el numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento, la Entidad Pública no resuelve al respecto, ni el supervisor brinda su opinión a través de un informe?

II. ANÁLISIS

- 2.1. Al respecto es oportuno precisar que las consultas que absuelve la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada - DGPIP versan sobre la interpretación de la normativa del mecanismo de Obras por Impuestos sin hacer alusión a asuntos concretos, específicos, documentos o instrumentos que se requieren en un determinado procedimiento en particular, pues ello excedería la atribución establecida en el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2017-EF (en adelante el Reglamento). En atención a lo expuesto, procederemos a absolver las consultas formuladas por la Empresa Privada.
- 2.2. **¿La Entidad Privada Supervisora debe dar su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo mediante un informe, cumpliendo la formalidad exigida por el artículo 71 del Reglamento?**

Si. Conforme el artículo 102 del Reglamento, la Entidad Privada Supervisora es la única y exclusiva responsable de otorgar la conformidad de calidad de proyecto o de sus avances hasta su culminación, debiendo absolver las consultas y emitir los informes técnicos respectivos a solicitud de la Entidad Pública¹.

- 2.3. **¿Dicha Exigencia no puede tenerse por cumplida con la sola anotación de la opinión de la Entidad Privada Supervisora en el Cuaderno de Obra aún cuando el supervisor hubiera detallado el sustento técnico de su pronunciamiento en dicha anotación?**

¹ Numeral 107.3 del artículo 107 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2017-EF.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”**

No. Cabe precisar que el Cuaderno de Obra contiene las anotaciones sobre las ocurrencias diarias presentadas durante la ejecución de un proyecto; en ese sentido, para solicitar ampliación de plazo, el procedimiento previsto en el artículo 71 del Reglamento², establece la necesidad de requerir adicionalmente a las anotaciones en el Cuaderno de Obra, el pronunciamiento técnico de la Entidad Privada Supervisora a través de su informe.

2.4. ¿La sola anotación de la Entidad Privada Supervisora en el Cuaderno de Obra no reemplaza el informe que ésta debe emitir dando su opinión sobre la ampliación de plazo solicitada?

No. Como se ha indicado, el procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo previsto en el artículo 71 del Reglamento, hace distinción entre la anotación del Cuaderno de Obra y la emisión del informe por parte de la Entidad Privada Supervisora. En el primer caso, la anotación en el Cuaderno de Obra da inicio al procedimiento, y por otro lado, el informe emitido por la Entidad Privada Supervisora contiene la evaluación y opinión sobre la solicitud formulada por la Empresa Privada para la ampliación del plazo y si ésta última resulta procedente o no, tomando como referencia las anotaciones al Cuaderno de Obra.

2.5. ¿La Entidad se encuentra obligada a resolver y notificar su pronunciamiento a la Empresa Privada dentro de los cinco (05) posteriores al vencimiento del plazo que tiene el supervisor para emitir informe?

Efectivamente. Conforme el inciso iii numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento, la Entidad Pública tiene un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para resolver la ampliación de plazo solicitada por la Empresa Privada y la notificación de la decisión de la Entidad Pública, bajo responsabilidad de su Titular. Este supuesto se aplica en caso no se hubiese recibido el informe de la Entidad Privada Supervisora.



2.6. ¿La Entidad Pública se encuentra obligada a resolver y notificar su decisión a la empresa privada dentro de los 5 días posteriores contados desde el día siguiente de la recepción del informe de supervisión?

Cabe precisar que el inciso iii numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento, también prevé la posibilidad que la Entidad Pública se pronuncie en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de recibido el Informe emitido por la Entidad Privada Supervisora para resolver la ampliación de plazo y la notificación de su decisión a la Empresa Privada.

2.7. La Entidad Pública, cuando el supervisor presente el referido informe días antes del vencimiento del plazo máximo con el que cuenta para hacerlo, ¿no puede computar como días adicionales al plazo que tiene para resolver y notificar su decisión sobre la solicitud de ampliación de plazo, los días no utilizados por el Supervisor para opinar sobre aquella solicitud?

Es importante precisar que la ampliación de plazo es un procedimiento que está sujeto a la evaluación por parte de la Entidad Privada Supervisora y la Entidad Pública; por ello la norma prevé el plazo máximo para efectuar dicha evaluación y la notificación oportuna de lo que se resuelva sobre la procedencia o no de la ampliación de plazo. Por tanto este plazo **no puede computarse como días adicionales no utilizados por el Supervisor para opinar sobre aquella solicitud.**

² Literal ii) numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2017-EF.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

2.8. ¿La ampliación de plazo solicitada por la empresa privada se debe considerar aprobada u otorgada cuando, vencido los plazos establecidos en el numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento, la Entidad Pública no resuelve al respecto, ni el supervisor brinda su opinión a través de un informe?

No. Conforme el artículo 71 del Reglamento, es importante tener en cuenta que la ampliación de plazo procede por: i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la Empresa Privada; ii) cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores trabajos en obra o; iii) por otras causales previstas en el Convenio, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución del Proyecto.**

En ese sentido, al ser una solicitud sujeta a evaluación previa por parte de la Entidad Pública y la Entidad Privada Supervisora; la norma prevé en su numeral 71.3 artículo 71 del Reglamento, la posibilidad que cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo será sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los quince (15) Días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad Pública debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Conforme el artículo 102 del Reglamento, la Entidad Privada Supervisora es la única y exclusiva responsable de otorgar la conformidad de calidad de proyecto o de sus avances hasta su culminación.
- 3.2 Para solicitar ampliación de plazo, el Reglamento de prevé en su artículo 71³, la necesidad de requerir adicionalmente a las anotaciones en el Cuaderno de Obra, el pronunciamiento técnico de la Entidad Privada Supervisora a través de su informe.
- 3.3 El numeral 71.3 artículo 71 del Reglamento prevé la posibilidad de resolver controversias relacionadas con solicitudes de ampliación de plazo, a través del trato directo, conciliación o arbitraje.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,


JOAQUÍN VÁSQUEZ CÓRDOVA
Director (e)
Dirección de Promoción de Inversión Privada

eap/jml/JVC

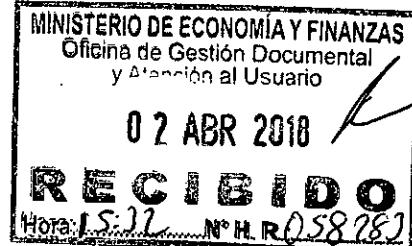
³ Literal ii) numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2017-EF.



Carta N° 176 - 2018 -OXI

Lima, 23 de marzo de 2018

Av. El Derby 055, Torre 1, Of. 801., Santiago de Surco, Lima 33 – Perú
Telf. /Phone (51-1) 217-3000 Fax (51-1) 217-3695
www.antamina.com



Señor:
GABRIEL DALY TURCKE

Director General

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Jr. Junín N° 319 - Cercado de Lima

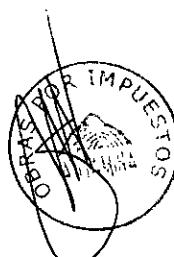
Presente. -

Asunto : Consultas relacionadas a la ampliación de plazo en el marco de la normativa de Obras por Impuestos prevista en la Ley N° 29230 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF

De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el propósito de saludarlo cordialmente a nombre de Compañía Minera Antamina S.A., en adelante Antamina, y en el mío propio.

En el marco de la ejecución de los Convenios de Inversión suscritos con diversas entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Locales y Gobierno Regional, se presentan situaciones que originan la paralización y/o retrasos en las obras, por razones ajenas a la empresa privada, y que devienen en la ampliación de plazo de ejecución contractual.


No obstante, las Entidades Públicas se niegan aprobar dichas ampliaciones de plazo conforme a los procedimientos establecidos en la normativa de Obras por Impuestos, o hacen una interpretación equivocada de sus alcances; y, en otros casos, acuden a las disposiciones contempladas en la Ley de contrataciones del Estado, aduciendo vacíos en sus disposiciones. Circunstancias que vienen ocasionando constantes controversias que sometemos a la solución del Trato Directo¹, pero que se encuentran pendientes de trámite, aceptación o acuerdo por parte de la Entidad Pública.

En este escenario, y con la finalidad de lograr del ente rector la debida interpretación de los alcances de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, requerimos que se fijen los criterios que orienten a las Entidades Públicas y

¹ "Artículo 86. Trato Directo

86.1 Las controversias que surjan entre la Entidad Pública y la Empresa Privada sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del Convenio se resuelven mediante el trato directo, conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes. El acuerdo al que se llegue tiene efecto vinculante y ejecutable para las partes y produce los efectos legales de la transacción."

empresas privadas a la toma de decisiones en materia de aprobación de ampliaciones de plazo. Para ello, solicitamos que la DGPIP nos absuelva las consultas que planteamos a continuación.

1. Conforme al numeral 71.2 del artículo 71º del Reglamento², ante la presentación de una solicitud de ampliación del plazo, la Entidad Privada Supervisora debe elaborar un informe en el que sustenta su opinión respecto a lo solicitado por la empresa privada. De tal manera que ante la ausencia de pronunciamiento de la Entidad Pública –dentro del plazo previsto- se tiene por aprobado lo señalado en el informe emitido por la Entidad Privada Supervisora; verificándose así, la especial relevancia del contenido de dicho informe.

De acuerdo a dichas disposiciones, pedimos absolver lo siguiente:

“La Entidad Privada Supervisora debe dar su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo mediante un informe, cumpliendo la formalidad exigida por el artículo 71 del Reglamento.”

“Dicha exigencia no puede tenerse por cumplida con la sola anotación de la opinión de la Entidad Privada Supervisora en el Cuaderno de Obra, aun cuando el Supervisor hubiera detallado el sustento técnico de su pronunciamiento en dicha anotación”

“La sola anotación de la Entidad Privada Supervisora en el Cuaderno de Obra, no reemplaza el informe que ésta debe emitir dando su opinión sobre la Ampliación de Plazo solicitada”

2. La citada disposición, también establece que para que proceda la ampliación de plazo la empresa privada debe solicitarla a la Entidad Pública y sustentaria ante el Supervisor, quien emite su informe en **5 días** hábiles y la Entidad Pública resuelve y notifica su decisión a la empresa privada en un plazo máximo de **5 días** hábiles de recibir el informe del Supervisor; de no hacerlo dentro de este plazo, se tiene por aprobado lo informado por el Supervisor. Así, se advierte que el procedimiento para la aprobación de una ampliación de plazo se extendería como máximo hasta diez (10) días de formulada la solicitud de la empresa privada.

² ***“Artículo 71. Ampliación de plazo***

71.2 Para que proceda la ampliación de plazo de conformidad con lo establecido por el numeral precedente, la Empresa Privada debe solicitarla a la Entidad Pública de acuerdo al procedimiento siguiente:
(...)

ii) La Entidad Privada Supervisora emite informe dando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad Pública y a la Empresa Privada en un plazo no mayor de cinco (5) Días hábiles de recibida la solicitud.
iii) La Entidad Pública resuelve sobre la ampliación y notifica su decisión a la Empresa Privada en un plazo máximo de cinco (5) Días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del citado informe o del vencimiento del plazo [del supervisor], bajo responsabilidad de su Titular. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por la Entidad Privada Supervisora.” (El énfasis es agregado).



Av. El Derby 055, Torre 1, Of. 801., Santiago de Surco, Lima 33 – Perú
 Tel. /Phone (51-1) 217-3000 Fax (51-1) 217-3695
www.antamina.com

No obstante, lo acotado, en cuanto a plazos, en los hechos, ocurre las siguientes circunstancias:

(i) Que el Supervisor alcance a la Entidad Pública su informe sobre la ampliación de plazo solicitada por la empresa privada, fuera del plazo, es decir, lo presenta con posterioridad a los 5 días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud de la empresa privada.

En este supuesto, si bien los plazos del Supervisor y la Entidad Pública para emitir informe y resolver la ampliación de plazo, respectivamente, son independientes, queda claro que la empresa privada no puede verse afectada por la demora del Supervisor en emitir su informe a la Entidad, más aun si corresponde a la Entidad Pública realizar el seguimiento de las labores de Supervisión conforme a lo previsto en el Contrato de Supervisión³.

Ante dicha circunstancia, sírvanse absolver lo siguiente:

“La Entidad Pública se encuentra obligada a resolver y notificar su pronunciamiento a la empresa privada dentro de los cinco (5) posteriores al vencimiento del plazo que tiene el Supervisor para emitir informe”

(ii) que el Supervisor presente a la Entidad Pública su informe relacionado con la ampliación de plazo solicitada por la empresa privada días antes del vencimiento del plazo que tiene para hacerlo, es decir, lo presenta antes de los cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud de la empresa privada.

En este extremo, entendemos que aun cuando el Supervisor presente su informe días antes del vencimiento del plazo máximo con el que cuenta, la Entidad Pública no podría computar como días adicionales al plazo que tiene para resolver y notificar su decisión sobre la solicitud de ampliación de plazo, los días no utilizados por el Supervisor para opinar sobre aquella solicitud. Esto en razón a que la ampliación del plazo constituye un derecho de la empresa privada y como tal debe ser atendido con la mayor celeridad posible por la Entidad Pública.

Ante dicha circunstancia, sírvase absolver lo siguiente:

³ De acuerdo al artículo 102 del Reglamento que establece lo siguiente, a saber:

“Artículo 102. Características de la supervisión

102.1 La Entidad Pública es responsable de supervisar la ejecución del Proyecto materia del Convenio a través de una Entidad Privada Supervisora. Para dicho efecto, la Entidad Pública realiza el seguimiento de las labores de supervisión a cargo de la Entidad Privada Supervisora, conforme a lo previsto en las bases y el Contrato de Supervisión.” (El énfasis es agregado).



Av. El Derby 055, Torre 1, Of. 801., Santiago de Surco, Lima 33 – Perú
Telf. /Phone (51-1) 217-3000 Fax (51-1) 217-3695
www.antamina.com

“La Entidad Pública se encuentra obligada a resolver y notificar su decisión a la empresa privada dentro de los 5 días hábiles posteriores contados desde el día siguiente de la recepción del informe del Supervisor”

“La Entidad Pública, cuando el Supervisor presente el referido informe días antes del vencimiento del plazo máximo con el que cuenta para hacerlo, no puede computar como días adicionales al plazo que tiene para resolver y notificar su decisión sobre la solicitud de ampliación de plazo, los días no utilizados por el Supervisor para opinar sobre aquella solicitud”

(iii) Que el Supervisor no emita y presente a la Entidad Pública el informe sobre la ampliación de plazo solicitada, ni la Entidad Pública resuelva y notifique su decisión hasta el último día del plazo establecido, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud de la empresa privada.

En este supuesto, resultaría posible tener por aprobada la ampliación de plazo solicitada por la empresa privada, en la medida que la Entidad Pública, indefectiblemente, se encuentra obligada a resolver y notificar su decisión a la empresa privada dentro de los 5 días hábiles posteriores, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo que tenía el Supervisor para presentar su informe. Más aún si la ampliación del plazo constituye un derecho de la empresa privada y como tal debe ser atendido con la mayor celeridad posible por la Entidad Pública, toda vez que es la responsable de resolver dicha solicitud.

Ante dicha circunstancia, sírvase absolver lo siguiente:

“La ampliación de plazo solicitada por la empresa privada se debe considerar aprobada u otorgada cuando, vencido los plazos establecidos en el artículo 71.2 del Reglamento, la Entidad Pública no resuelve al respecto, ni el Supervisor brinda su opinión a través de un informe.”

Agradeciendo la atención que brinde a la presente, hago propicia la ocasión para expresar a usted los sentimientos de mi más distinguida consideración y estima.

Atentamente,


Milton Alva Villacorta
Gerente de Desarrollo Sostenible
Compañía Minera Antamina S.A.